



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 17 de julio de 2020.

Expediente N°	15001-23-33-000-2020-01335-00
Medio de Control	Control inmediato de legalidad- Municipio de Quipama
Acto objeto de estudio:	Decreto 029 de 23 de marzo de 2020
Asunto	Declara improcedente Control Inmediato de Legalidad

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a pronunciarse respecto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se decreta una situación de calamidad pública en el Municipio de Quipama-Boyacá y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Quipama-Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Acto sometido a control

1. El Alcalde del Municipio de Quipama mediante Oficio del 19 de abril de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.
2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:

“Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020 “***Por medio del cual se decreta una situación de calamidad pública en el Municipio de Quipama-Boyacá y se dictan otras disposiciones***” (...).

DECRETA:



Artículo primero: Declarar la existencia de situación de calamidad pública en jurisdicción del Municipio de Quipama-Boyacá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Decreto, por un periodo de tres (3) meses, prorrogable en caso de subsistir las condiciones que le dieron origen, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres.

Parágrafo: La Calamidad Pública declarada en el presente Decreto, podrá cesar en cualquier momento, siempre y cuando la situación que motiva su expedición sea superada, para lo cual se expedirá el Acto Administrativo que así lo disponga.

Artículo segundo: Adóptese el plan de contingencia contemplado y aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias, que permitan conjurar la calamidad mediante las acciones humanitarias, de protección a los bienes jurídicos, de protección al medio ambiente, de rehabilitación y normalización de la calamidad pública.

Artículo tercero: Conforme lo anterior, acudiendo al régimen especial de que trata la Ley 1523 de 2012, procédase con la celebración de los contratos necesarios que permitan atender la calamidad pública decretada, declarándose la urgencia manifiesta como mecanismo contractual idóneo y pertinente, fundamentado en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1523 de 2012, para de esta forma conjurar el estado de calamidad pública.

Artículo cuarto: En caso de requerirse, realícense los traslados presupuestales necesarios para la atención de la calamidad pública decretada y, remítase las comunicaciones respectivas a las autoridades y/o entidades Nacionales, Departamentales e Internacionales, públicas y privadas, para obtener la vinculación de recursos tendientes a conjurarla.

Artículo quinto: Celebrados los contratos originados con ocasión de la situación de calamidad pública, remítanse en los términos establecidos por la normatividad vigente a la Contraloría General de Boyacá, junto con el presente acto administrativo, en aras de que se agote el trámite legal, atendiendo lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y 66 de la Ley 1523 de 2012.

Igualmente, remítase las copias pertinentes a las demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo para lo de su competencia.



Artículo sexto: El régimen excepcional de contratación que aquí se establece, será por el término de tres (3) meses, prorrogable en caso de subsistir las condiciones que le dieron origen, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres.

Artículo séptimo: El presente decreto deberá ser informado a la Unidad Nacional para el Riesgo de Desastres, Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud de Boyacá, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá, así como a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá para lo de su competencia.

Artículo octavo: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.

Actuación procesal surtida

3. El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del dos (02) de junio de 2020, avocó el conocimiento del Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio de Quipama y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

4. El Alcalde del **Municipio de Quipama** allegó informe en el que señaló que profirió el Decreto 029 de 23 de marzo de 2020, se expidió teniendo en cuenta i) la declaratoria de pandemia efectuada por la OMS con respecto al coronavirus, ii) la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, iii) la declaratoria de calamidad pública a nivel departamental a través del Decreto 180 de 2020 y iv) la decisión adoptada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Quipama del 23 de marzo de 2020, donde se determinó aprobar la declaratoria de urgencia manifiesta.

Concepto del Ministerio Público



5. El Procurador 46 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, señaló en lo que tiene que ver con la calamidad pública, señaló que ésta se encuentra contenida en los arts. 4.5 y 58 de la Ley 1523 de 2012 que indica que tal situación es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, entre otras, siendo los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional de gestión del riesgo en su nivel territorial.

Adujo que el hecho que da lugar a su declaratoria de calamidad pública, se encuentra comprobado en atención a que *i)* la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, *ii)* El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria y *iii)* Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Indicó que el procedimiento para la declaratoria de calamidad pública exige que se cuente con concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo (art. 57 de la Ley 1523 de 2012), requisito que se cumple en el presente caso, conforme al acta del 23 de marzo de 2020, en la cual no existió oposición de ninguno de los integrantes del comité, aunado que el objeto de la discusión fue la necesidad de realizar acciones de contingencia y contratación de material, con el fin de prevenir la pandemia.

Refirió que el artículo tercero del decreto bajo estudio ordena adelantar los contratos necesarios que permitan atender la calamidad pública decretada, declarándose la urgencia manifiesta como mecanismo contractual idóneo. Adujo que la parte motiva del Decreto



29 menciona los asuntos que serán objeto de contratación; no obstante, solicita se declare ajustado a derecho el inciso 1 del art. 3 del Decreto sub-examine de manera condicionada, bajo el entendido que los contratos a celebrar correspondan a las necesidades especificadas en su parte motiva y plan de contingencia.

En lo que tiene que ver con el artículo 4° del decreto bajo estudio, solicitó que se declare ajustado a derecho de manera condicionada, es decir, bajo el entendido de que los movimientos presupuestales sean internos, es decir, que solo puedan afectar exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda.

Refirió que el artículo 5 del Decreto materia de control ordena remitir a la Contraloría General de Boyacá los contratos suscritos, lo que cumple con la obligación establecida en el párrafo del art. 66 de la Ley 1523 de 2012; en el mismo sentido el artículo 6 determina que el periodo de contratación excepcional durará 3 meses prorrogables por otro tanto, lo que está dentro de los parámetros del párrafo del art. 64 de la Ley 1523 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Del control inmediato de legalidad

6. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres estados de excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el estado de emergencia (art. 215).

7. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.



8. En lo que tiene que ver con la declaratoria del Estado de Emergencia, el artículo 46 de la Ley 137 de 1994 –Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción- dispuso:

“Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

9. A su turno, el artículo 47 *ibídem* en lo que tiene que ver con la facultad del Gobierno para expedir decreto con fuerza de ley como consecuencia del Estado de Emergencia, señaló lo siguiente:

“Artículo 47: Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, **el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.
(Destacado por la Sala)

10. Como se advierte, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con



fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que, a su turno, pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

11. Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la referida Ley Estatutaria 137 de 1994, en cuyo artículo 20¹ consagró dicho control.

12. La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

13. A partir de la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como

¹ **“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

² Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



por el Consejo de Estado, ha de señalarse que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

14. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

15. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los **actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia⁴.

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).



16. En este punto, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado en punto a los asuntos susceptibles del control inmediato de legalidad a la luz del artículo 136 del CPACA, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo**”.
(Destacado por la Sala)

17. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i)** Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal **ii)** Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y **iii)** **que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos** expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.

18. En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, orientado a contener la expansión en el territorio

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00.

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el Estado de emergencia.

19. Precisamente en este punto, el Consejo de Estado en reciente providencia precisó que a efectos que resulte procedente el control inmediato de legalidad de un decreto, no resulta suficiente que se haga mención del Decreto 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia, por cuanto *“de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”*.

Caso concreto

20. En el presente caso, el asunto puesto a consideración de la Sala corresponde al Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se decreta una situación de calamidad pública en el Municipio de Quipama-Boyacá y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Quipama-Boyacá.

21. Sin embargo, advierte la Sala que si bien el Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020, corresponde a un acto administrativo de carácter general, en tanto tiene como destinatarios a todos los habitantes del Municipio de Quipama y fue proferido en ejercicio de la función administrativa, lo cierto es, que no reglamenta ni desarrolla ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual, el control inmediato de legalidad no procede respecto de dicho acto administrativo, tal como pasa a exponerse.

22. A través del Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020, el alcalde del Municipio de Quipama, declaró la situación de calamidad pública;

⁷ Consejo de Estado. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL. Auto del 29 de abril de 2020. Referencia: Control inmediato de legalidad. Radicación 2020-01014.



en la parte considerativa del referido decreto se indicó como fundamento de las medidas adoptadas, los siguientes actos y normas:

- La Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020 declaró como pandemia al nuevo coronavirus.
- La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.
- La Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, a través de la cual, el Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio para las personas mayores de 70 años.
- Los Decretos departamentales No. 180 y 183, a través de los cuales se declaró la calamidad pública y la alerta amarilla en el Departamento de Boyacá, disponiéndose el aislamiento preventivo obligatorio.
- La Ley 1523 de 2012 que regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres.

23. Para justificar la adopción de la medida contenida en el Decreto 029 de 23 de marzo de 2020 en cuanto a la declaratoria de calamidad pública, el alcalde expresamente indicó:

“Que el alcalde como conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Municipio de Quipama –Boyacá, está investido de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de sus jurisdicciones (...).

Que conforme la facultad dada por el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, en reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, plasmada en el acta suscrita el día 23 de marzo de 2020, se llegó a la conclusión de que es procedente y necesario, a más de



urgente, declarar la calamidad pública en el Municipio de Quipama-Boyacá, para contrarrestar y mitigar la posible llegada del COVID-19 (antes coronavirus).

Que existiendo concepto favorable por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Quipama-Boyacá, este despacho procederá de conformidad”.

24. De la lectura de las consideraciones del Decreto 029 de 23 de marzo de 2020, se advierte que la declaratoria de calamidad pública, obedece a la aplicación de lo dispuesto en los actos administrativos y normas que se enunciaron en su parte motiva y a los que acaba de hacerse alusión, las cuales no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el Estado de excepción dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

25. En efecto para la declaratoria de calamidad pública, de una parte se invoca como fundamento de tales medidas la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual además fue emitida con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, así como los decretos departamentales No. 180 y 183, que declararon la calamidad pública y la alerta amarilla en el Departamento de Boyacá, respectivamente.

26. De igual forma, la declaratoria de calamidad pública en el Municipio de Quipama, constituye un desarrollo de la Ley 1523 de 2012, que regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece, y permite a los alcaldes la adopción de las medidas que sean necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, entre ellas la declaratoria de calamidad pública.

27. Dicho en otros términos, las medidas adoptadas por medio del decreto municipal aquí estudiado podían ser tomadas por el Alcalde teniendo en cuenta para ello las normas ordinarias que le asignan



competencias para el manejo de situaciones de riesgo en el municipio, como lo es la Ley 1523 de 2012, de tal manera que no son desarrollo de las normas que regulan el Estado de emergencia, incumpléndose con el requisito de conexidad; a éste respecto, el Consejo de Estado⁸, en reciente providencia precisó lo siguiente:

“Dicho análisis parte de la relación o conexidad que existe entre los decretos legislativos emitidos para conjurar la declaratoria de emergencia social y las normas que se adoptan como desarrollo de estos, **situación que impone a la jurisdicción identificar tales presupuestos para delimitar el ejercicio de las funciones que se atribuyen a las autoridades en el momento de su expedición**, en razón a que es necesario establecer si fueron dictadas con ocasión de la situación excepcional en que se fundó la declaratoria de emergencia”. (Destacado por la Sala)

28. En este punto ha de precisar la Sala que si bien el artículo tercero del Decreto 029 de 23 de marzo de 2020, dispuso la declaratoria de urgencia manifiesta como mecanismo contractual, lo cierto es que dicha medida corresponde al desarrollo de una medida especial de contratación contenida en la Ley 1523 de 2012⁹, orientada a atender la calamidad pública declarada en el Municipio de Quipama, es decir, no se expide como desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos al amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

29. En efecto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de urgencia manifiesta tiene cabida cuando se presenta uno de los siguientes supuestos: *i)* Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras, *ii)* **Se presenten situaciones relacionadas con estados de excepción**, *iii)* **Se presenten hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre** y *iv)* se presenten situaciones similares

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02748-00(CA)A.

⁹ “Artículo 66. Medidas especiales de contratación. (...). Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.



a las anteriores; en tal virtud, como quiera que la declaratoria de urgencia manifiesta declarada por el alcalde del Municipio de Quipama, responde a la declaratoria de calamidad pública prevista en la Ley 1523 de 2012, más no así al desarrollo de ninguno de los decretos legislativos proferidos en el Estado de Emergencia, puntualmente los Decretos legislativos 440 y 537 de 2020¹⁰, fuerza concluir que en el presente caso, no se cumple con el requisito de conexidad, circunstancia que deviene en la improcedencia del control inmediato de legalidad.

30. Así, tal como se indicó en precedencia, el estudio de fondo del control inmediato de legalidad del decreto municipal, se encuentra sujeto a que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

31. Por lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto el Decreto No. 029 de 23 de marzo de 2020, no reglamenta o desarrolla uno o más decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia tal como lo establecen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará improcedente el presente control inmediato de legalidad.

32. Adicionalmente, deberá advertirse que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, el acto administrativo aquí estudiado, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Por medio de dichos decretos legislativos, se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras, la declaratoria de urgencia manifiesta.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-01335-00
Control inmediato de legalidad

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 029 de 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Quipama.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Quipama-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-01335-00
Control inmediato de legalidad

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.